

Señores,
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Accionante: MARIA TERESA RIVERA DE CORREA
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES – AFP PROTECCIÓN S.A.
Vinculados: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicación: 760013103002-2024-00198-00.
Referencia: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la compañía **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, conforme al poder especial otorgado, respetuosamente procedo a pronunciarme respecto de la acción de tutela impetrada por la señora MARIA TERESA RIVERA DE CORREA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – AFP PROTECCIÓN S.A., asunto al cual fue vinculada la compañía **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

AL HECHO 1.: ES CIERTO, el señor JAVIER CORREA OSPINA inició proceso ordinario laboral de primera instancia, mediante el cual solicitó la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen pensional realizado por este desde el RPM al RAIS, asunto que fue conocido por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Cali, mediante radicado No. 76001310500720180053200.

AL HECHO 2.: El presente hecho contine varias afirmaciones sobre las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

- **ES CIERTO** que, mediante sentencia de segunda instancia el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, modificó la decisión adoptada en primera instancia, ordenando a la AFP PROTECCIÓN S.A. retornar a COLPENSIONES los valores correspondientes a los gastos de administración, las primas pagadas por los seguros previsionales, el porcentaje cobrado por concepto de garantía de pensión mínima
- **NO ME CONSTA**, si la AFP PROTECCIÓN ha efectuado o no el traslado del dinero que le ordenado retornar a COLPENSIONES, sin embargo, sobre este asunto es imperioso precisar que mi representada, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** realizó 2 pagos a favor de la AFP PROTECCIÓN S.A. pues al ser esta la administradora de fondos de pensiones del RAIS, recaía en ella la obligación y gestión efectuar la devolución a las entidades administradoras del RPM (Colpensiones y OBP), dichos pagos correspondieron a, (i) \$218.356.496, de la reserva de capital con la que contaba la compañía para efectuar el pago de la pensión de vejez que se encontraba disfrutando el señor CORREA, y (ii) \$149.746.805 por la indexación del bono pensional ordena en sentencia. Situación esta con la que mi prohijada quedó a paz y salvo de toda obligación que pretenda hacerse valer.

AL HECHO 3.: ES CIERTO, en el trámite ordinario anteriormente referenciado, fue conocido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, quien finalmente resolvió declarar desierto el recurso extraordinario de casación.

AL HECHO 3 (SIC).: ES CIERTO, el expediente fue recepcionado por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral el 18/03/2024, tal como se logra comprobar de las actuaciones registradas en la página de consulta de la Rama Judicial.

AL HECHO 4 (SIC).: El presente hecho contine varias afirmaciones sobre las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA**, que el señor JAVIER CORREA OSPINA hubiere fallecido el pasado 18/03/2024 ni los motivos que conllevaron al lamentable deceso, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno.
- **NO ME CONSTA** que el señor CORREO OSPINA hubiere otorgado poder para radicar la sentencia en firme, y mucho menos si dicho poder había sido radicado ante la AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno.

AL HECHO 5 (SIC): NO ME CONSTA que la señora MARIA TERESA RIVERA DE CORREA a través de su apoderada, hubiera radicado ante PROTECCIÓN S.A. la solicitud de la pensión de sobreviviente, y mucho menos si la mencionada entidad los recibió de manera satisfactoria, pues se trata de un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno.

AL HECHO 6 (SIC): PARCIALMENTE CIERTO, esto en el entendido que el auto a que hace referencia la accionante, si bien tiene fecha del 30/04/2024, en realidad este fue notificado a través de estados electrónicos del 02/05/2024.

AL HECHO 7 (SIC): El presente hecho contine varias afirmaciones sobre las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA**, que la parte accionante hubiera realizado visitas a las instalaciones de la AFP PROTECCIÓN, ni el motivo de estas, pues esto se trata de un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno.
- **NO ME CONSTA**, que la AFP PROTECCIÓN S.A. haya negado la prestación económica ni mucho menos las razones expuestas por esta entidad. Sin embargo, es importante resaltar que, de conformidad con el fallo proferido por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, en el proceso ordinario bajo radicado No. 76001310500720180053200, mismo que se encuentra en firme, la única entidad responsable del reconocimiento y pago de la pensión reclamada, es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pues es allí donde se ordenó el traslado de régimen del señor JAVIER CORREA OSPINA (Q.E.P.D.), entidad a la que fueron trasladaron los aportes tal como se ordenó en el fallo indicado.

En igual sentido, se precisa que, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** realizó 2 pagos a favor de la AFP PROTECCIÓN S.A. pues al ser esta la administradora de fondos de pensiones del RAIS, recaía en ella la obligación y gestión efectuar la devolución a las entidades administradoras del RPM (Colpensiones y OBP), dichos pagos correspondieron a, (i) \$218.356.496, de la reserva de capital con la que contaba la compañía para efectuar el pago de la pensión de vejez que se encontraba disfrutando el señor CORREA, y (ii) \$149.746.805 por la indexación del bono pensional ordena en sentencia. Situación esta con la que mi prohijada quedó a paz y salvo de toda obligación que pretenda hacerse valer.

AL HECHO 8 (SIC): NO ME CONSTA que la señora MARIA TERESA RIVERA DE CORREA a través de su apoderada, hubiera radicado ante COLPENSIONES la solicitud de la pensión de sobreviviente, pues se trata de un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno.

AL HECHO 9 (SIC): NO ME CONSTA por cuanto **NO ES UN HECHO**, lo manifestado por la apoderada judicial de la demandante obedece a una apreciación subjetiva, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente.

AL HECHO 10 (SIC): ES CIERTO, el proceso ordinario bajo radicado No. 76001310500720180053200, del cual conoció el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Cali, ya se encuentra en estado “archivado”, esto considerando que se agotaron todas las etapas dispuestas por nuestro ordenamiento jurídico para ese tipo de asuntos, situación que igualmente se puede corroborar con el expediente del proceso.

AL HECHO 11 (SIC): NO ME CONSTA, que la parte accionante hubiera realizado visitas a las instalaciones de la AFP PROTECCIÓN, ni el motivo de estas, pues esto se trata de un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno.

AL HECHO 12 (SIC): NO ME CONSTA, las repuesta que hubiere proferido la AFP PROTECCIÓN S.A., pues esto corresponde a actuaciones surtidas por fuera del conocimiento y manejo de mi representada, por lo tanto, esta situación debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno.

Sin embargo, es importante resaltar que, de conformidad con el fallo proferido por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, en el proceso ordinario bajo radicado No. 76001310500720180053200, mismo que se encuentra en firme, la única entidad responsable del reconocimiento y pago de la pensión reclamada, es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pues es allí donde se ordenó el traslado de régimen del señor JAVIER CORREA OSPINA (Q.E.P.D.), entidad a la que fueron trasladaron los aportes tal como se ordenó en el fallo indicado.

En igual sentido, se precisa que, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** realizó 2 pagos a favor de la AFP PROTECCIÓN S.A. pues al ser esta la administradora de fondos de pensiones del RAIS, recaía en ella la obligación y gestión efectuar la devolución a las entidades administradoras del RPM (Colpensiones y OBP), dichos pagos correspondieron a, (i) \$218.356.496, de la reserva de capital con la que contaba la compañía para efectuar el pago de la pensión de vejez que se encontraba disfrutando el señor CORREA, y (ii) \$149.746.805 por la indexación del bono pensional ordena en sentencia. Situación esta con la que mi prohijada quedó a paz y salvo de toda obligación que pretenda hacerse valer.

AL HECHO 13 (SIC): NO ME CONSTA, las afectaciones económicas que haya podido tener la señora RIVERA DE CORREA, en el entendido que esto corresponde a una situación personal de la accionante y de la cual es ajena mi representada, por lo tanto, este dicho debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno.

Sin embargo, es importante resaltar que, de conformidad con el fallo proferido por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, en el proceso ordinario bajo radicado No. 76001310500720180053200, mismo que se encuentra en firme, la única entidad responsable del reconocimiento y pago de la pensión reclamada, es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pues es allí donde se ordenó el traslado de régimen del señor JAVIER CORREA OSPINA (Q.E.P.D.), entidad a la que fueron trasladaron los aportes tal como se ordenó en el fallo indicado.

En igual sentido, se precisa que, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** realizó 2 pagos a favor de la AFP PROTECCIÓN S.A. pues al ser esta la administradora de fondos de pensiones del RAIS, recaía en ella la obligación y gestión efectuar la devolución a las entidades administradoras del RPM (Colpensiones y OBP), dichos pagos correspondieron a, (i) \$218.356.496, de la reserva de capital con la que contaba la compañía para efectuar el pago de la pensión de vejez que se encontraba disfrutando el señor CORREA, y (ii) \$149.746.805 por la indexación del bono pensional ordena en sentencia. Situación esta con la que mi prohijada quedó a paz y salvo de toda obligación que pretenda hacerse valer.

AL HECHO 14 (SIC): NO ME CONSTA, los tratamientos médicos que tenga pendientes la señora RIVERA DE CORREA, en el entendido que esto corresponde a una situación personal de la accionante y de la cual es ajena mi representada, por lo tanto, este dicho debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno.

AL HECHO 15 (SIC): NO ME CONSTA por cuanto **NO ES UN HECHO**, lo manifestado por la apoderada judicial de la demandante obedece a una apreciación subjetiva, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente.

Sin embargo, es importante resaltar que, de conformidad con el fallo proferido por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, en el proceso ordinario bajo radicado No.

76001310500720180053200, mismo que se encuentra en firme, la única entidad responsable del reconocimiento y pago de la pensión reclamada, es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pues es allí donde se ordenó el traslado de régimen del señor JAVIER CORREA OSPINA (Q.E.P.D.), entidad a la que fueron trasladaron los aportes tal como se ordenó en el fallo indicado.

En igual sentido, se precisa que, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** realizó 2 pagos a favor de la AFP PROTECCIÓN S.A. pues al ser esta la administradora de fondos de pensiones del RAIS, recaía en ella la obligación y gestión efectuar la devolución a las entidades administradoras del RPM (Colpensiones y OBP), dichos pagos correspondieron a, (i) \$218.356.496, de la reserva de capital con la que contaba la compañía para efectuar el pago de la pensión de vejez que se encontraba disfrutando el señor CORREA, y (ii) \$149.746.805 por la indexación del bono pensional ordena en sentencia. Situación esta con la que mi prohijada quedó a paz y salvo de toda obligación que pretenda hacerse valer.

AL HECHO 16 (SIC): NO ME CONSTA por cuanto **NO ES UN HECHO**, lo manifestado por la apoderada judicial de la demandante obedece a una apreciación subjetiva, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente.

Sin embargo, es importante resaltar que, de conformidad con el fallo proferido por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, en el proceso ordinario bajo radicado No. 76001310500720180053200, mismo que se encuentra en firme, la única entidad responsable del reconocimiento y pago de la pensión reclamada, es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pues es allí donde se ordenó el traslado de régimen del señor JAVIER CORREA OSPINA (Q.E.P.D.), entidad a la que fueron trasladaron los aportes tal como se ordenó en el fallo indicado.

En igual sentido, se precisa que, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** realizó 2 pagos a favor de la AFP PROTECCIÓN S.A. pues al ser esta la administradora de fondos de pensiones del RAIS, recaía en ella la obligación y gestión efectuar la devolución a las entidades administradoras del RPM (Colpensiones y OBP), dichos pagos correspondieron a, (i) \$218.356.496, de la reserva de capital con la que contaba la compañía para efectuar el pago de la pensión de vejez que se encontraba disfrutando el señor CORREA, y (ii) \$149.746.805 por la indexación del bono pensional ordena en sentencia. Situación esta con la que mi prohijada quedó a paz y salvo de toda obligación que pretenda hacerse valer.

II. FRENTE A LA PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

ME OPONGO a la única pretensión elevada con la acción de tutela, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi representada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, resaltándose que la misma no se encuentra dirigida en su contra, así como esta carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, por lo que respetuosamente solicito denegar lo pedido por la parte actora, en su totalidad.

Sobre el caso de marras, debe tenerse en consideración que, el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, mediante sentencia No. 049 del 19/02/2021, al resolver el recurso de apelación interpuesto por PROTECCIÓN S.A., SURAMERICANA S.A. y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en el proceso ordinario bajo radicado No. 76001310500720180053200 ordenó a mi representada devolver el capital restante que tuviera para financiar la pensión del demandante, así como los valores reconocidos por concepto del Bono Pensional Tipo A, emitido y pagado a favor del actor por parte de la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, este último, de manera indexada.

En cumplimiento de lo anterior, se precisa que, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** realizó 2 pagos a favor de la AFP PROTECCIÓN S.A. pues al ser esta la administradora de fondos de pensiones del RAIS, recaía en ella la obligación y gestión efectuar la devolución a las entidades administradoras del RPM (Colpensiones y OBP), dichos pagos correspondieron a, (i) \$218.356.496, de la reserva de capital con la que contaba la compañía para efectuar el pago de la pensión de vejez que se encontraba disfrutando el señor CORREA, y (ii) \$149.746.805 por la indexación del bono pensional ordena en sentencia. Situación esta con la que mi prohijada quedó

a paz y salvo de toda obligación que pretenda hacerse valer.

Considerando lo anteriormente expuesto, la única entidad que se encuentra en obligación de reconocer y pagar la pensión de sobreviviente reclamada por la señora MARIA TERESA RIVERA DE CORREA, es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad a la que ya fueron trasladados todos los rubros pertenecientes a la cuenta de ahorro individual que existió en algún momento a nombre del señor JAVIER CORREA OSPINA (Q.E.P.D.), en la AFP PROTECCIÓN S.A.

III. FUNDAMENTOS PARA QUE NO SE TUTELEN LOS DERECHOS INVOCADOS

1. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN A CARGO DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. DE CARA A LO ORDENADO EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, EN EL PROCESO ORDINARIO BAJO RADICADO NO. 76001310500720180053200

En el caso que aquí nos ocupa, no existe fundamente legal alguno sobre el cual se erija una condena u obligación en cabeza de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., esto bajo el entendido que mi representada únicamente le correspondía asumir los pagos que fueron ordenados por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, en la sentencia de segunda instancia dictada en el proceso ordinario bajo radicado No. 76001310500720180053200, mismos que se ciñeron exclusivamente a, devolver el capital restante que tuviera para financiar la pensión del demandante, así como los valores reconocidos por concepto del Bono Pensional Tipo A, emitido y pagado a favor del actor por parte de la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, este último, de manera indexada, rubros que efectivamente fueron retornados, tal como se expone a continuación:

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. realizó 2 pagos a favor de la AFP PROTECCIÓN S.A. quien al ser la administradora de fondos de pensiones del RAIS, recaía en ella la obligación y gestión de efectuar la devolución a las entidades administradoras del RPM (Colpensiones y OBP), pago que como ya se dijo, tenían como única finalidad, dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, en la sentencia de segunda instancia dictada en el proceso ordinario bajo radicado No. 76001310500720180053200, valores que se discriminan a continuación:

- (i) DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES, TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$218.356.496), perteneciente a la reserva de capital con la que contaba la compañía para efectuar el pago de la pensión de vejez que se encontraba disfrutando el señor CORREA, transferencia que puede acreditarse con el siguiente comprobante de transacción:

Deudor	300000021
Sociedad	2000
Nombre	PROTECCION
Población	MEDELLÍN

St	Asignación	Nº doc.	Cla	Fecha doc.	I	Ve	Importe en ML	ML	Doc.comp.	Texto
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	08.03.2024	5500370566	04	08.03.2024		218.356.496-	COP	1600486017	D22 Directo Cancelac Poliza c vigencia
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	8002297390	1600486017	DA	20.03.2024		218.356.496	COP	1600486017	DEVOLUCION SOLICITADA POR MIGUEL FERIA
*	<input checked="" type="checkbox"/>						0	COP		
** Cuenta 300000021							0	COP		

- (ii) CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES, SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO MIL PESES M/CTE (\$149.746.805) por la indexación del bono pensional ordenada en sentencia, transferencia que puede acreditarse con el siguiente comprobante de transacción:

Acreeedor	1100000008 FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PRO
Sociedad	2000
Población	MEDELLIN
	NIT: 31

St	Asignación	Nº doc.	Clase	Texto	Clave ref.1	ImpteML	VP	BP	Fecha doc.	Fecha pago	Compens.	Referencia	ML	Doc.comp.	So.	
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	8002297390	6302230563	12	PAGO COBERTURA POR PROCESO JU-	087020002436	149.746.800-	T		07.05.2024	07.05.2024	08.05.2024	22660598	COP	2008060361	2000
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	8002297390	2008060361	2P			149.746.800	T		08.05.2024	08.05.2024	08.05.2024	20240508-RE-	COP	2008060361	2000

Situación esta con la que mi prohijada quedó a paz y salvo de toda obligación que pretenda hacerse valer.

Así las cosas, se evidencia que, de las obligaciones impuestas a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, pertenecientes al traslado de régimen pensional ordenado a favor del señor JAVIER CORREA OSPINA (Q.E.P.D.), actualmente no se encuentra ningún rubro pendiente por reconocer y/o pagar a favor de este o de su cónyuge supérstite MARIA TERESA RIVERA DE CORREA, situación que quedó ampliamente acreditada con las transacciones realizadas a favor de la AFP PROTECCIÓN S.A. quien se encargó de retornar en su totalidad los dineros que pertenecieron a la cuenta de ahorro individual del causante a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que sea esta quien en adelante reconozca y pague las prestaciones económicas pretendidas y originadas de la afiliación del causante, señor CORREA OSPINA (Q.E.P.D.)

2. LA COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. NO LE CORRESPONDE EFECTUAR EL ESTUDIO DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / SUSTITUCIÓN PENSIONAL PRETENDIDA POR LA SEÑORA RIVERA DE CORREA

Atendiendo la prestación económica solicitada por la señora MARIA TERESA RIVERA DE CORREA, debe decirse que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en su calidad de compañía aseguradora, no le corresponde realizar el estudio de la procedencia o no del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente que pudiera haber dejado causada el señor JAVIER CORREA OSPINA (Q.E.P.D.),

Sobre este asunto, basta con remitirnos a la Ley 100 de 1993, la cual, con sus diferentes modificaciones ha dispuesto:

ARTÍCULO 12. *Regímenes del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber:*

- a. Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida;*
- b. Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.*

ARTÍCULO 13. *Características del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:*

- a) La afiliación es obligatoria salvo lo previsto para los trabajadores independientes;*
- b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente Ley;*
- c) Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;*

Atendiendo la norma transcrita, véase entonces como mi prohijada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., no tiene la calidad de administradora de fondos de pensiones, ni se encuentra inmersa en el sistema de seguridad social como autorizada para estudiar las prestaciones económicas que reclamen los afiliados, de esta manera, tal como se ha reiterado a lo largo de este escrito, quienes eventualmente deben definir si la señora MARIA TERESA RIVERA DE CORREA es derechohabiente o no de la pensión de sobreviviente son la AFP PROTECCIÓN S.A. o la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

IV. PETICIONES

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali **DECLARAR** la presente acción de tutela como IMPROCEDENTE, conforme a las razones expuestas en los fundamentos jurídicos.

PRIMERO: DESVINCULAR de la presente acción a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por el cumplimiento total de las obligaciones impuestas en el proceso ordinario laboral de primera instancia bajo radicado No. 76001310500720180053200.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencia respecto de mi prohijada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

V. PRUEBAS

1. Soportes de transacción realizada a favor de la AFP PROTECCIÓN S.A. por valor de, \$218.356.496
2. Soportes de transacción realizada a favor de la AFP PROTECCIÓN S.A. por valor de, \$149.746.805

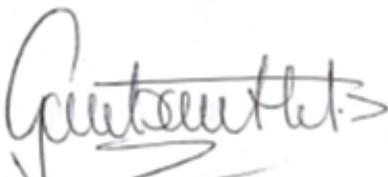
VI. ANEXOS

1. Poder especial para actuar en el presunto asunto.
2. Cédula de ciudadanía del suscrito apoderado.
3. Tarjeta profesional del suscrito apoderado.
4. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

1. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada recibirán notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Deudor 300000021
Sociedad 2000

Nombre PROTECCION
Población MEDELLÍN

St	Asignación	N° doc.	Cla	Fecha doc.	I	Ve	Importe en ML	ML	Doc.comp.	Texto
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	08.03.2024	5500370566	04	08.03.2024		218.356.496-	COP	1600486017	D22 Directo Cancelac Poliza c vigencia
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	8002297390	1600486017	DA	20.03.2024		218.356.496	COP	1600486017	DEVOLUCION SOLICITADA POR MIGUEL FERIA
*	<input checked="" type="checkbox"/>						0	COP		
** Cuenta 300000021							0	COP		

Acreedor 1100000008 FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PRO
 Sociedad 2000
 Población MEDELLIN NIT: 31

St	Asignación	N° doc.	Clase	Texto	Clave ref.1	ImpteML	VP	BP	Fecha doc.	Fecha pago	Compens.	Referencia	ML	Doc.comp.	Soc.
<input type="checkbox"/>	8002297390	6302230563	12	PAGO COBERTURA POR PROCESO JU-	087020002436	149.746.800-	T		07.05.2024	07.05.2024	08.05.2024	22660598	COP	2008060361	2000
<input type="checkbox"/>	8002297390	2008060361	ZP			149.746.800	T		08.05.2024	08.05.2024	08.05.2024	20240508-RE-	COP	2008060361	2000



Otorgamiento poder especial para representación en proceso judicial, TUTELA PROCESO JAVIER CORREA OSPINA VS COLPENSIONES - PROTECCIÓN / CASE 92875

Desde Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Fecha Mié 09/10/2024 9:28

Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (312 KB)

FIRMADO PODER SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - .pdf;

Señores

Señor(a)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E.S.D.

PROCESO: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: MARIA TERESA RIVERA DE CORREA.

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

RADICACIÓN: 76001310300220240019800

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

Por medio del presente nos permitimos otorgar poder a la firma GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, para que asuma la defensa de nuestra compañía, en los términos del poder adjunto.

Cordialmente

Señor(a)
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
E.S.D.

PROCESO: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: MARIA TERESA RIVERA DE CORREA.
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN: 76001310300220240019800

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

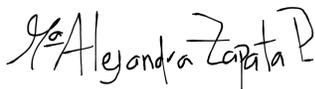
MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.935.338 de Cali- Valle, en mi calidad de representante legal de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, comedidamente manifestó que en esa calidad confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la acción de tutela o su vinculación, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, reasumir, sustituir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de defensa judicial y conciliación de la compañía.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA
Representante Legal
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Acepto



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C. S. de la J.

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cédula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Heniquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431